



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 085 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 20 FEB 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 015-2013-GR-PUNO/CPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE SANCIÓN ADMINISTRATIVA; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 015-2013-GR PUNO/CPA 02 de julio del 2013 ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa en la actuación de los empleados de la entidad, Hilda Leonor Flores Pacha y Adrián Yerba Apaza.

Que, la Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), ha remitido el Oficio N° D-0002-2011/DSF/SPG de fecha 03 de enero del 2011, dirigido al señor Gerente General Regional de Puno, haciendo conocer la acción de supervisión iniciada respecto de la Licitación Pública N° 012-2010-GRP/CE, convocada para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Emp. Pe-r3s (Santa Rosa) - Nuñoa - Macusani - Emp. R. Pe-34b: Tramo I: Santa Rosa - Nuñoa - a Nivel de Carpeta Asfáltica 2" - Km 0+000 a Km 32+800", bajo los alcances de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF. Que, en su oportunidad, se denunció la existencia de supuestas deficiencias en las etapas de registro de participantes y de formulación y absolución de observaciones, haciéndose referencia a las reiteradas protestas efectuadas por pobladores de la zona, en las afueras de las instalaciones.

Que, en el oficio en referencia, se precisa que del calendario del proceso registrado en el Sistema Eléctrico de Contrataciones del Estado (SEACE) se advierte que el registro de participaciones se programó del 02 al 29 de noviembre del 2010, en tanto, que la formulación de observaciones estuvo prevista del 11 al 17 de noviembre del 2010; asimismo, según el calendario, la absolución de las observaciones se realizaría el 19 de noviembre del 2010. Que, la empresa BM3 Obras y Servicios S.A. no pudo registrarse como participante ni presentar observaciones a las Bases; el Comité Especial a cargo del proceso, no absolvió las observaciones formuladas con fecha 23 de noviembre del 2010, por la Empresa E. Reyna C. S.A.C., pero si consideró en el pliego absolutorio de observaciones, los cuestionamientos presentados con fecha 24 de noviembre del 2010 por la Empresa Constructores y Mineras Contratistas Generales S.A.C., en relación con ello, se ha adjuntado copia de la Factura N° 001-N°001775 y del cargo de recepción del escrito de observaciones presentado el 23 de noviembre del 2010 por la Empresa E. Reyna C. S.A.C. Contratistas Generales.

Que, asimismo, el precitado Oficio ha manifestado que, en relación con el registro de participantes, se aprecia que en la segunda y tercera semana de noviembre, periodo que coincide con las etapas de formulación y absolución de observaciones, se produjeron las movilizaciones de los pobladores de la Provincia de Sandía, en marchas de protesta, hacia la sede de la Entidad. Tales movilizaciones, dieron lugar a la restringida y en algunas fechas, nula atención de la entidad, como se tiene de la constatación policial, lo que habría impedido a los potenciales proveedores concretar su inscripción como participantes. En relación a la formulación y absolución de observaciones, según el SEACE, el pliego absolutorio de observaciones fue registrado en fecha 24 de noviembre del 2010, sin haberse informado postergación alguna. Por otra parte, se ha observado la existencia de un pliego de absolución de las observaciones presentadas el 22 de noviembre del 2010 por las Empresas Erco S.A.C, Casa Construcción y Administración S.A. y Marquisa S.A.C. Contratistas Generales, así como una respuesta a las observaciones presentadas el 24 de noviembre del 2010 por la Empresa Constructores y Mineras Contratistas Generales S.A.C; sobre el particular, no se ha advertido, del portal electrónico del SEACE, la postergación de la etapa de formulación de observaciones, ni se ha atendido a las observaciones presentadas el 23 de noviembre del 2010 por la Empresa F. Reyna S.A.C. Contratistas Generales.

Que, la Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante el precitado Oficio N° D-0002-2011/DSF/SPG, también





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 085 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 20 FEB 2014

ha incidido que, la Entidad restringió la atención, que habría imposibilitado el registro de participantes y eventualmente la presentación de observaciones a las Bases en forma oportuna, teniéndose que, por el principio de libre competencia y concurrencia, correspondía al Comité Especial evaluar la postergación de las etapas respectivas a fin de fomentar el interés de los proveedores en el proceso. Asimismo, se aprecia la atención privilegiada a favor de determinadas empresas a las que se les habría admitido la presentación de observaciones pese haber vencido el plazo para ello, afectando el principio de trato justo e igualitario. Que, asimismo, es de advertir que a la fecha el referido proceso de selección se encuentra concluido, tal conforme se precisa en el Informe Legal N° 104-2011-GR PUNO/ORAJ de fecha 11 de marzo del 2011, en el que se precisa que: "no siendo posible la declaración de nulidad de oficio de dicho proceso, solo resta que se disponga el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE".

Que, consiguientemente, los integrantes del Comité Especial encargado del proceso de Licitación Pública N° 012-2010-GRP/CE, habrían transgredido los incisos d) y l) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, referido a los principios que rigen las contrataciones, entre ellos los: "(...) d) Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas (...). l) Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general (...)". Del mismo modo el artículo 28° del mismo cuerpo de Leyes que señala que: "El cronograma a que se refiere el inciso f) del artículo 26° de la presente norma debe establecer un plazo para la presentación de consultas y observaciones al contenido de las Bases y otro para su absolución. A través de las consultas, se formulan pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases y mediante las observaciones se cuestionan las mismas en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. Las respuestas a las consultas y observaciones deben ser fundamentadas y sustentadas y se comunicarán, de manera oportuna y simultánea, a todos los participantes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerándose como parte integrante de las Bases (...)"; disposiciones que guardan concordancia con lo dispuesto en los artículos 54°, 56° y 58° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, del mismo modo, se habría transgredido el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "La Entidad, bajo responsabilidad, deberá registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), todos los actos realizados en cada proceso de selección que convoque, los contratos suscritos y su ejecución, en la forma que establezca el Reglamento (...)"; norma que guarda concordancia con el artículo 287° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre arreglado a Ley, tal y conforme lo establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala que: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)". Por su lado, el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017 establece que: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...)".

Que, de los documentos anexados al Oficio N° 170-2013-GR-PUNO/OCI de fecha 03 de mayo último, se tiene que los miembros del Comité Especial encargado de la conducción del Proceso de Selección Licitación Pública N° 012-2010/GRP/CE, fueron los señores Gerónimo Camacho





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 085 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 2 0 FEB 2014

Yanarico (presidente), Adrián Yerba Apaza (miembro) e Hilda Leonor Flores Pacha (miembro); estando al informe escalafonario remitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno, se tiene que: **GERÓNIMO CAMACHO YANARICO**, desde el 05 de abril del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010 se ha desempeñado como Gerente Regional de Infraestructura, con el nivel remunerativo y/o grupo ocupacional F5 en cargo de confianza, por tanto corresponde su pronunciamiento a la Comisión Especial de Procesos administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno. **HILDA LEONOR FLORES PACHA**, tiene la condición de personal contratado en el primer nivel remunerativo y/o grupo ocupacional SPA, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. En tanto, **ADRIÁN YERBA APAZA**, no figura como trabajador por servicios personales, tampoco en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, no obstante está acreditado que ha prestado servicios al Gobierno Regional de Puno, en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso; por lo que, le es de aplicación lo establecido en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo artículo 4° modificado por el artículo único de la Ley 28496, referido al servidor público, señala que: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"; por lo que si le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 16° del D.S. N°033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala que: "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo Disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N°276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM y sus modificatorias".

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a HILDA LEONOR FLORES PACHA y ADRIÁN YERBA APAZA por los cargos imputados en el Informe N° 015-2013-GR PUNO/CPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

